



Sr. S. de Vega, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de octubre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de su hija menor vvvv*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de su hija, debido a los daños sufridos en un accidente en una instalación municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 442/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 25 de marzo de 2019 D. yyyy, en nombre y representación de su hija vvvv (nacida el 20 de julio de 2010), presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y



perjuicios sufridos por la menor el 13 de marzo de 2019 en el Centro Social cccc de xxxx, al cortarse el dedo de la mano izquierda con la puerta de entrada. No cuantifica la indemnización que reclama.

Adjunta copia de diversa documentación médica.

Segundo.- El 28 de marzo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 2 de abril la encargada de Centros Sociales Zona 4 informa de que escucharon gritos procedentes de la primera planta y que voluntarios del programa de apoyo escolar le indicaron que una menor se había amputado un dedo con la puerta de entrada. Indica que tanto la menor accidentada como su madre, con una crisis de ansiedad, fueron trasladadas en ambulancia por los servicios de urgencias. Se adjunta al informe una fotografía.

Cuarto.- El 8 de abril el arquitecto técnico municipal informa de que "Se trata de la puerta de acceso al Centro Social cccc, puerta metálica pintada, con apertura al exterior y retenedor para favorecer el cierre de la misma.

»Dimensiones totales, ancho 1,42 x 3,05 m de altura, montante fijo superior de 0,80 m, de hojas abatibles al exterior una de 0,58 m de ancho y otra de 0,84 m, tiene un zócalo inferior ciego de chapa de 1,09 m de alto, el resto es acristalada. La estructura de la puerta está realizada en carpintería de acero con perfiles tubulares 50 x 40 mm y 50 x 50 mm.

»La puerta no presenta ningún tipo de deficiencias y es apta para el uso".

Quinto.- El 17 de mayo la encargada de Centros Sociales Zona 4, a solicitud de la compañía aseguradora de la Administración, amplía su anterior informe. Señala que "El pasado Miércoles, día 13 de Marzo, sobre las 16:30 horas, personal municipal, Conserje-Ordenanza y Encargada de Centros Sociales, pudimos escuchar gritos procedentes de la primera planta. Personas de la Asociación de Vecinos (Voluntarios del Programa de Apoyo Escolar) confirman ante nuestra presencia, que la menor se ha amputado el dedo con la puerta de entrada.



»En el hall principal donde ocurrió el accidente, pudimos observar restos de sangre y parte del miembro amputado, que procedimos a custodiar para conservar en frío hasta su entrega a los técnicos sanitarios. Dichos técnicos, procedentes del Servicio de Urgencias 112, fueron avisados, al requerir asistencia la menor accidentada y su madre, que cuando se personó en el Centro sufrió una crisis de ansiedad. Ambas fueron trasladadas en sendas ambulancias.

»Según información obrante en este Servicio, la menor vvvv acude al Programa Municipal de Apoyo Escolar en el que se encuentra matriculada, los Lunes y Jueves en horario de 16:00 a 17:00 horas, ese día no tenía actividad programada en el Centro. Yo no vi entrar a la niña al Centro Social, previsiblemente acudió en busca de su hermana, que ese día si tenía actividad de Apoyo Escolar, actividad gestionada por la Asociación de Vecinos de cccc. No puedo determinar cómo entró la niña al Centro, yo estaba en el despacho y no la vi. La madre, como ya he indicado antes, acudió más tarde, alertada por lo ocurrido. El padre se personó también en el Centro Social en un segundo momento”.

Sexto.- En el trámite de audiencia la parte reclamante reitera su pretensión y aporta diversas citaciones médicas.

Séptimo.- El 31 de julio de 2019 una profesora del Centro Social cccc de xxxx emite informe en los siguientes términos:

“vvvv estuvo matriculada en el curso escolar 2018/19, en el Centro mencionado anteriormente, cumpliendo los requisitos que se exigen para dicha matriculación.

»vvvv acudió pocos días a las clases durante el curso. Nunca vino con sus padres (sólo su madre un día), en este curso; los pocos días que vino a clase la acompañaba su hermana, ya que ésta asistía a las clases de Apoyo Escolar, organizadas por la Asociación de Vecinos con sus profesores voluntarios. Al coincidir la actividad Municipal con la de la Asociación de Vecinos un día a la semana: los jueves, al finalizar la clase de vvvv (los pocos días que asistía), como no venían sus padres a recogerla, yo la acompañaba, cogidas de la mano, hasta dejarla en el aula contigua donde estaba su hermana acabando las tareas de secundaria.



»En ningún momento www fue derivada a las clases de Apoyo Escolar de la Asociación de Vecinos por parte de los trabajadores del Centro Social. (...).”

Octavo.- Concedido nuevo trámite de audiencia, el 19 de agosto la parte reclamante presenta alegaciones.

Noveno.- El 3 de septiembre de 2019 se formula informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha tramitado con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, debió requerirse al interesado para que evaluara el importe de la indemnización solicitada, al menos para concretar la competencia de este Consejo Consultivo para emitir dictamen preceptivo. Ahora bien, dada la entidad de los daños reclamados, ha de presumirse que la cuantía indemnizatoria reclamada podría exceder de 3.000 euros, cantidad a partir de la cual es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y está acreditada la representación. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del



Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a dictamen presenta especial dificultad en lo relativo a la determinación de la causa del percance, ya que los elementos probatorios obrantes en el expediente no permiten esclarecer cómo acaecieron los hechos ni, por tanto, una conclusión rotunda y contundente sobre cómo se produjo –esencialmente, qué parte de la puerta fue la causante-. Por ello, el pronunciamiento de este Consejo Consultivo ha de basarse en una secuencia de los hechos fundada en presunciones, de acuerdo con la valoración global de la prueba, atendiendo a las reglas de la sana crítica y a criterios de razonabilidad.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que aquella deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en los centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deben cumplirse los requisitos que la caracterizan, establecidos en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y que deben analizarse en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Es reiterada jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013) la que señala que no se puede establecer la responsabilidad de la Administración respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio, pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. También ha declarado el Tribunal Supremo (por todas, sentencias de 13 de noviembre de 1997 y de 17 de abril de 2007) que “aun cuando la responsabilidad



de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Sabido es que la responsabilidad patrimonial se proyecta no solo sobre el funcionamiento anormal de los servicios públicos, entendidos estos en su acepción más amplia, sino que la Administración responde también de los efectos dañosos de su funcionamiento normal. De ahí que deban conocerse los límites del servicio público y, por ello, se apele a los llamados “estándares de servicio” o patrones de calidad media. En estos estándares influyen muchos factores - piénsese que los medios materiales y económicos de la Administración no son ilimitados-, como pueden ser la conciencia administrativa del principio de eficacia (artículo 103 de la Constitución), la concepción y el nivel de exigencia de los ciudadanos sobre hasta dónde ha de llegar el servicio público, la intervención creciente de la Administración en todos los órdenes de la vida y, bajo el prisma del riesgo social, la potencialidad objetivamente dañosa de muchos de sus actos.

Estos estándares pueden estar o no formalizados, recogidos en un precepto legal o no, o formar parte o no de las cláusulas de los contratos usuario-concesionario o usuario-Administración para la utilización de los servicios públicos.

En el presente caso, en los informes obrantes en el expediente se pone de manifiesto que el percance se produce con una puerta metálica “con apertura al exterior y retenedor para favorecer el cierre”, que cumpliría esos estándares – aunque en el centro se realiza un programa de apoyo escolar, no se trata de una puerta instalada en un centro escolar a la que se exigen ciertas medidas de seguridad-. En concreto, el arquitecto técnico municipal informa que “no presenta ningún tipo de deficiencias y es apta para el uso”, por lo que, a falta de la intervención de terceros o de otros indicios que permitan alcanzar otra conclusión, la causa que originó la lesión se encuentra en la esfera de



imputabilidad de la víctima, dado que sólo pudo ser un uso inadecuado de la puerta lo que causó el accidente.

Por ello, se considera que no resulta acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de su hija vvvv, debido a los daños sufridos en un accidente en una instalación municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE